

RECURSO APELACIÓN PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO 2019-00037.

carlos guiovanni omaña suarez <asesoriasomana@gmail.com>

Jue 2/09/2021 11:48 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (501 KB)

RECURSO DE APELACION 2019 037 .pdf;

DOCTORA
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Pamplona, Norte de Santander
E.S.D.

DILIGENCIA DE OPOSICION A LOS INVENTARIOS A AVALUOS.
REFERENCIA: RECURSO DE APELACION
PROCESO. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO. 2019-00037.
DEMANDANTE. YAKELINE GUTIERREZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO. RICARDO RESTREPO SANCHEZ.

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía 88.160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 188.516 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora **YAKELINE GUTIERREZ SANCHEZ**, por medio del presente, respetuosamente, me permito allegar recurso de apelación por medio del archivo adjunto.

Atentamente,

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Carrera 7 No 4 - 77 Santo Domingo Pamplona
3108159096-5684635

 Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

 Libre de virus. www.avast.com



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

DOCTORA
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Pamplona, Norte de Santander
E.S.D.

1

DILIGENCIA DE OPOSICION A LOS INVENTARIOS A AVALUOS.
REFERENCIA: RECURSO DE APELACION
PROCESO. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO. 2019-00037.
DEMANDANTE. YAKELINE GUTIERREZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO. RICARDO RESTREPO SANCHEZ.

CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía 88.160.270 de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 188.516 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora **YAKELINE GUTIERREZ SANCHEZ**, por medio del presente, respetuosamente, me permito sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos:

Frente al pronunciamiento hecho por la Juez Segunda Promiscuo del Circuito de Pamplona sobre la oposición por la parte demandada sobre los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, en cuanto al no reconocimiento de la partida segunda que incluía los cánones de arrendamiento causados y recibidos por el señor Ricardo Restrepo provenientes del apartamento de propiedad de la sociedad conyugal en el municipio de los Patios ubicado en la avenida 3 # 37-28 Apto 201 Barrio la Sabana del Municipio de Los Patios, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-303830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por valor de Quinientos mil pesos mensuales (\$500.000) mensuales por contrato verbal celebrado con el señor OSCAR ALBERTO CAMARGO RIVERA Y LUZ MARINA GARCIA DURAN.

Difiere este apoderado de la exclusión que hace la señorita Juez en razón a los siguientes motivos conforme los testimonios rendidos y ofrecidos durante la audiencia celebrada el día lunes 30 de agosto:

La señora Juez desconoce lo dicho por el señor Ricardo Restrepo en su declaración en donde de forma clara señalo haber recibido cánones de arredramiento de forma personal frente a la pregunta formulada por la señorita Juez de si el contrato era verbal contesto que sí, luego señalo que en la pandemia el inquilino o arrendatario había dejado de cancelarle completo pero que seguía recibiendo dineros con los cuales en algunas ocasiones le enviaba a su hijo Brandon para su alimentación, el testigo fue preciso en decir que esos dineros los recogía el personalmente y no a través de una cuenta bancaria, por lo que cuando se solicitó el embargo de la cuenta de Davivienda fue ineficaz pues a sabiendas de las deudas que el señor tiene, temía un embargo y por ese motivo no guardaba dinero en las mismas.

Es claro honorables magistrados que los dineros y frutos producto del arrendamiento del bien inmueble fueron pagados, cancelados y el señor Ricardo Restrepo es el único que los ha



disfrutado de estos frutos civiles que pertenecen a la sociedad conyugal, su declaración fue clara y reconoció primero la existencia del contrato verbal que aún está vigente pues a la fecha los arrendatarios permanecen en el apartamento, el hecho de que el señor Ricardo Retrepo como manifestó no esté recibiendo completos los cánones no implica que no tenga una acción judicial como lo es el proceso de restitución de inmueble arrendado y obtener el pago los presuntos cánones que le adeudan, pues reconoció pagos completos y pagos parciales, incluso los aumentos anuales a que tiene derecho y de los cuales la señora Jaqueline no ha obtenido ningún dinero teniendo derecho por ese concepto al ser frutos civiles que pertenecen a la sociedad conyugal conforme el artículo 1781 del nuestro código civil que dice:

Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

La determinación de los mismos entonces iría del 13 de enero de 2018 hasta el día 29 de agosto de 2018 fecha en que el matrimonio se disolvió como aquí ocurrió de común acuerdo, por lo que la cuantía señalada que debe el señor Ricardo Restrepo a la señora Jaqueline asciende a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000), de lo contrario se estaría defraudando la parte demandante, pues existiría por parte de la operadora judicial una inobservancia de la prueba que se rindió ante su despacho y luego de que el testigo fuera abordado ampliamente en su interrogatorio a pesar de que el testigo siempre se mostró renuente, evasivo pero aun así reconoció estos hechos, los cuales se prueban con su testimonio pues no existe otra prueba al ser contrato verbal y hacerse pagos personales en razón a evadir deudas y otras obligaciones que no le impidieron cobrar esos dinero y obtenerlos para sí, si se deja en firma la decisión y no se incluye esta partida.

El argumento de la señorita Juez sobre la falta de solicitud de medida cautelar sobre los cánones no es suficiente para desconocer los frutos causados por este concepto pues incluso habiéndose decretado la medida no es seguro que la misma fuera efectiva, pues como señalo Ricardo Retrepo el recibía esos dineros de forma directa y a veces en pagos parciales o completos. Incluso en pandemia no recibió según su dicho lo cual no resulta muy creíble pues desde que salió del F.F.M.M no ha tenido empleo y también dijo que era su único ingreso y de donde le enviaba dinero a su hijo.

De igual forma el testimonio de Jaqueline Gutiérrez fue correspondiente con lo señalado por Ricardo Restrepo, se corrobora su dicho pues manifestó que el contrato era verbal, que el precio era de QUINIENTOS MIL (\$500.000), ambos señalaron que el contrato seguía vigente a la fecha, mencionaron quien era el arrendatario y la demandante incluso explico por qué ella no recibía dinero pues cuando requirió el pago el inquilino le dijo que Ricardo había hablado con él y le había pedido le cancelara a él directamente de y de forma personal lo correspondiente a los cánones mensuales que se fueran causando.



De esta forma considera este apoderado que están probados ampliamente con los testimonios de la demandante y el demandando los frutos civiles que percibió Ricardo pro concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a la sociedad conyugal, pues el testimonio es medio probatorio valido para determinar diferentes supuestos, en el caso en cuestión el testimonio acredita la existencia del contrato, los pagos por concepto de cánones de arrendamiento, su precio mensual, y lo más importante que fue Ricardo Restrepo quien recibió esos dineros, lo cual aclaro la controversia suscitada pues se probó por parte de ambos demandante y demandado que esos frutos civiles existieron, que los recibió el cónyuge Ricardo Restrepo y por ello deben ingresar en el haber conyugal e incluirse en los inventarios y avalúos para no defraudar a la cónyuge demandante e incurrir en una falta de valoración probatoria.

La señorita Juez en su interrogatorio pregunto ampliamente sobre la existencia del contrato, sobre los cánones, sobre quien recibía los dineros, como se pagaba, incluso sobre la fecha de vigencia del mismo y si estaba aún estaba vigente ese contrato, se preguntó sobre los arrendatarios por lo que no se explica por qué habiéndose probado esta partida segunda, la juez excluye la misma estando probada bajo argumentos que no se compadecen con la realidad del asunto, pues a pesar de que el testigo tuvo que ser requerido por la señorita Juez en varias ocasiones por tratar de evadir, confundir, no contestar de forma clara las preguntas, pero frente a estos hechos no quedó duda alguna pues ambos fueron claros en señalar su existencia, cuantía y aunque no se determinó la cuantía en forma correcta, no es difícil determinar el lapso en que inicio el contrato pues los testimonios lo dijeron 13 de enero de 2018 hasta el día en que se dio el divorcio 29 de agosto de 2018, lo que resulta arrojando 8 meses que equivalen a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000).

Así las cosas Honorables magistrados del tribunal Superior de Pamplona, considera el apelante que debe reconocerse a la demandante esta partida segunda y su cuantía estaría determinada a partir de la fecha de constitución del contrato que como se señalo es el 13 de enero de 2018 hasta el día 29 de agosto de 2018, equivalentes esos 8 cánones a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000) en razón a que el señor Ricardo manifestó que cada mes valía QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). De lo contrario se estaría incurriendo en un error de hecho por omisión de valoración probatoria que conforme a la jurisprudencia de la honorable corte suprema de justicia, sala civil en sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801 de mayo 29 de 2018, M.P. Arnoldo Quiroz consiste en:

Al resolver un recurso de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que la vía indirecta en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria sucede cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia.

Justamente, hizo ver que el error de hecho ocurre cuando se pretermite la prueba o se distorsiona para darle un significado que no contiene.

Igual puede ocurrir cuando el juez ignora del todo su presencia o la cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa

El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho”.



Carlos Omaña
Abogado & Consultor
Universidad Santo Tomás

Ahora bien, denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada, de tal suerte que, de no haberse incurrido en esa sinrazón, otra hubiera sido la resolución adoptada.

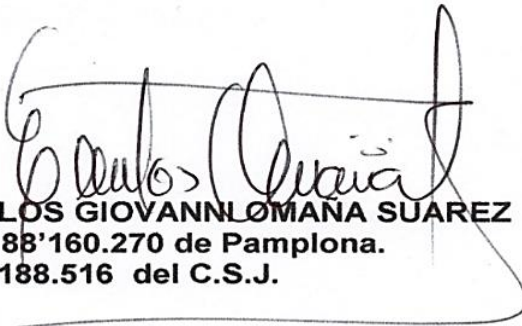
Precisamente, de acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el yerro fáctico será evidente o notorio “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio del juez está por completo divorciado de la más elemental sindéresis (...)”.

Dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”

En conclusión y acorde la jurisprudencia es claro que los testimonios vertidos durante la audiencia de oposición a los inventarios probaron la existencia de los frutos civiles producto de los cánones de arrendamiento, por lo que la a quo incurrió en error de hecho en la valoración probatoria al no tener en cuenta estas pruebas y excluir esta partida las cuales de haber sido valoradas, cambiarían la decisión que resulta lesiva a los intereses de la demandante pues lesiona el haber de la sociedad conyugal y varía drásticamente su patrimonio.

De esta forma sustento el recurso de apelación formulado en audiencia de oposición de inventarios y avalúos, estando dentro del término para hacerlo.

Atentamente,



CARLOS GIOVANNILOMANA SUAREZ
C.C. 88'160.270 de Pamplona.
T.P. 188.516 del C.S.J.